

Informe de Investigación

TÍTULO: CESIÓN DE CRÉDITOS

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Obligaciones y contratos
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Cesión de créditos
Fuentes: Doctrina, normativa y jurisprudencia	Fecha de elaboración: 04/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	2
2. DOCTRINA.....	2
Consideraciones generales.....	2
Concepto de cesión de créditos.....	2
Naturaleza de la cesión de créditos.....	3
Aspectos importantes de la cesión.....	4
Efectos de la cesión	5
Efectos de la cesión entre el cedente y el cesionario.....	6
Efectos de la cesión entre el cesionario y el deudor y el tercero.....	6
Aceptación de la cesión.....	7
Responsabilidad del cedente frente al cesionario.....	7
Derechos que pueden ser cedidos.....	8
La cesión de derechos como medio de transmisión de créditos	9
Diferencia de cesión de créditos con el factoring o factoreo.....	11
3. NORMATIVA.....	13
Código Civil.....	13
Código de Comercio.....	16
4. JURISPRUDENCIA.....	18
Procedencia de aplicación de normativa comercial.....	18
Posibilidad de ejercer acción ejecutiva sustentada en factura comercial a través de persona ajena al acreedor originario.....	19
Notificación de la cesión al deudor.....	21
Finalidad de la notificación.....	22
Efectos de la cesión de créditos.....	22

1. RESUMEN

El presente informe de investigación hace un desarrollo doctrinario del contrato de cesión de créditos, incluye la normativa del Código Civil y Código de Comercio que regulan dicho contrato en ambas materias, por último, se exponen citas jurisprudenciales que interpretan y delimitan los alcances de dicho contrato para el ordenamiento jurídico costarricense.

2. DOCTRINA

Consideraciones generales

[ETCHEVERRY]¹

“La cesión es una de las formas de transmisión de derechos por actos entre vivos. Su fin y efecto consisten en hacer salir un derecho del patrimonio del Es un contrato por el cual el cesionario adquiere el derecho de exigir estrictamente la misma prestación que constituye el objeto del derecho del cedente.

Su utilidad práctica le da una importancia cada día mayor desde un doble punto de vista: a) para el acreedor cedente, cuando se trata de cesión por un precio en dinero, pues le permite percibir inmediatamente el importe de su crédito, si éste es de plazo no vencido, aunque por este motivo los fondos correspondientes sean menores, ya que el cesionario no adquirirá el crédito por su importe nominal, sino mediante alguna quita que permita cubrir el área de la insolvencia o mora -entre otras contingencias- del deudor, y b) para el cesionario, porque es una operación que le permite la colocación de un capital.”

Concepto de cesión de créditos

[BONIVENTO FERNÁNDEZ]²

“Sabido es que un crédito o derecho personal es el que se tiene y se puede reclamar de cierta persona que, por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley, ha contraído obligaciones

correlativas (artículo 666 del Código Civil). Son principales los que nacen o tienen su fuente en las situaciones previstas en el artículo 1494; son accesorios: la anticresis (artículo 2458), el privilegio y la fianza (artículo 2361).

Pues bien, esos derechos personales o créditos, simplemente, son los que se pueden ceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición de dicho documento".

El titular de un crédito, contenido o no en un documento que sirva de título, puede de él disponer por cualquier causa: venta, permuta, donación, aporte en sociedad, etc., es decir, onerosa o gratuitamente, por constituir un activo patrimonial.

Si observamos el contexto del Código Civil encontramos que se limita a reglamentar la manera de hacerse la cesión del crédito, dejando los efectos o el desarrollo del traspaso del derecho personal a las normas que regulan específicamente la causa de la cesión: venta, permutación, donación, aporte en sociedad, etc."

Naturaleza de la cesión de créditos

[BONIVENTO FERNÁNDEZ]³

"Se discute si la cesión de un derecho o crédito es un contrato o es, más bien, tradición. Valencia Zea, se inclina por calificar la cesión como un contrato real, es decir, que se perfecciona con la entrega del título. Hernán Salamanca, por su parte, siguiendo la gran corriente de autores chilenos sostiene que la cesión es la tradición de los derechos personales o créditos. Apunta en sus conferencias: "Ni aceptando la tesis de que es un contrato, se puede aceptar lo que dice el Doctor Valencia Zea de que es un contrato real, ya que esto sería confundir el crédito con el documento que le sirve de prueba". Valencia Zea cree que se perfecciona con la entrega del título. El Profesor

considera que no es un contrato, porque al leer el artículo 33 de la Ley 57 de 1887 que dice: "La cesión de créditos a cualquier título que se haga..." quiere decir claramente que es la tradición de un título traslativo porque se vendió, se permutó, se donó o se aportó. Esto es lo que quiere decir "a cualquier título que se haga". Simplemente es una tradición. Es el contrato anterior el que genera la obligación de hacer la cesión" (Derecho Civil Contratos, págs. 163 y 164).

Consideramos que la cesión de créditos, tal como está regulada en el Código Civil, encierra un negocio jurídico participante de la causa o del título que se haga. Es decir: que si se hace a título de venta intervendrá la noción de este contrato, si se cambia, el de permuta y así sucesivamente. Mas, por imposición expresa del artículo 33 de la Ley 57 de 1887, la cesión no tendrá efecto alguno entre el que transmite el derecho, cedente, y el que se encarga de este crédito, cesionario, sino en virtud de la entrega del título contentivo del derecho personal traspasado o mediante el otorgamiento de un documento del cedente al cesionario en el evento en que no conste, en un título, ese crédito. Con la entrega se hace la tradición.

Precisamente, el artículo 761 del Código Civil, trata de la manera de hacerse la tradición de los derechos personales con el siguiente texto: "La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario". Como se puede apreciar, esta norma, comprende la primera parte del artículo 33 citado, ya que la segunda parte fue la que motivó la subrogación del artículo 1959 del Código Civil. En otras palabras: si dentro del capítulo de la cesión no se hubiera advertido nada sobre la forma de la tradición, se tendría, necesariamente, que acudir al artículo 761 para fijar los alcances de la tradición."

Aspectos importantes de la cesión

[BONIVENTO FERNÁNDEZ]⁴

"Respecto de la cesión se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Debe recaer sobre activos de derechos patrimoniales del cedente, quien se despoja de una



acreencia en favor del cesionario. En ningún momento se puede hablar de cesión de deudas, porque lo que reglamenta el Código Civil es la figura de la disposición de un activo.

2. Debe tratarse de créditos nominativos, esto es, que contengan los nombres del acreedor y del deudor; así debe estar consignado en el título o documento existente, o en-el que se haga, en el evento de faltar éste.

3. Debe versar sobre derechos personales individualizados. Se excluye, en principio, la transmisión de derechos que impliquen una complejidad correlativa de obligaciones, como los que nacen o surgen de los contratos bilaterales, por ejemplo, el arrendamiento. Para que sea susceptible la cesión en tales contratos se debe pactar expresamente o se debe autorizar por acto posterior. Por eso ha dicho la Corte Suprema: "En principio y salvo estipulación en contrario o previa aceptación del acreedor, sólo son susceptibles de cesión los derechos activos, v.gr. los créditos personales, la obligación de pagar una suma de dinero, etc. De ahí que los contratos bilaterales en que las partes contraen mutuamente obligaciones y prestaciones, no pueden cederse por ninguna de ellas, salvo que el contratante cedente esté autorizado por pacto expreso de hacerla o que habiéndose solicitado el consentimiento del otro contratante deudor éste lo hubiera concedido" (Cas. Civ. de 29 de marzo de 1942).

4. Debe referirse a créditos cuya cesión no esté prohibida por la ley; por ejemplo, el activo patrimonial que nace de una compraventa con pacto de retroventa (artículo 1942 del C.C.), o el derecho de pedir alimentos (artículo 424 del C.C.), no se pueden ceder.

5. Puede tratarse de créditos civiles o comerciales que expresamente no estén reglamentados por la ley mercantil. Por eso establece el artículo 1966 del Código Civil: "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales".

Efectos de la cesión

[BONIVENTO FERNÁNDEZ]⁵

Efectos de la cesión entre el cedente y el cesionario

“Hemos dicho que la cesión puede hacerse a cualquier título, por cualquier causa, por cualquier contrato. Y en el documento se puede recoger esa expresión de voluntad o se puede suplir la falta de título mediante el otorgamiento de uno del cedente al cesionario. Empero, la cesión no produce efecto alguno mientras no se haga la entrega del título o del documento que se otorgue, que llevará la nota de traspaso con la designación del cesionario y con la firma del cedente. A partir de ese momento se tendrá el cesionario como titular del crédito.”

Efectos de la cesión entre el cesionario y el deudor y el tercero

“Canalizada la noción y eficacia de la cesión, tenemos que establecer si ésta produce efectos plenos frente al deudor y frente a terceros por el solo hecho del traspaso y de la entrega del título del cedente al cesionario. Sencillamente no. El artículo 1960 del Código Civil consagra: “La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”. Es decir: hasta tanto no se produzca la aceptación del deudor o la notificación, la cesión no es vinculante entre el cesionario y el deudor y los terceros. Por eso preceptúa el artículo 1963 del Código Civil: “No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Si bien es cierto que el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo, la ley cubre al deudor contra cualquier acto sorpresivo emanado del cedente con el fin de obtener beneficios en detrimento de aquél. De ahí que imponga como requisito sustancial, para crear el vínculo jurídico pleno entre el cesionario y el deudor, que éste



sea notificado de la cesión o la haya aceptado expresa o tácitamente.”

Aceptación de la cesión

[BONIVENTO FERNÁNDEZ]⁶

“La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta por actos positivos e inequívocos del deudor de convenir en la cesión. Es tácita cuando consiste, como lo dice el artículo 1962 del Código Civil, "en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc".

La aceptación expresa no encierra ningún aspecto de controversia. Por el contrario, la declaración del deudor constituye la prueba fehaciente de su voluntad de convenir en la transmisión del derecho personal. En cambio, no se puede sostener el mismo criterio definido en tratándose de la aceptación tácita. A pesar de que el artículo 1962 señala, como ejemplos, lo que se debe entender por una manifestación tácita de aceptación, se puede prestar a discusión si el deudor convino o se enteró de la cesión. Un hecho que la suponga como un principio de pago, o sea cuando el obligado a satisfacer el crédito se dirige directamente al cesionario y le imputa parte de la obligación, es porque está asintiendo en el traspaso del derecho personal. Teniéndose la prueba de ese pago se establece la aceptación de la cesión. Con la litis contestación con el cesionario, por parte, o sea, cuando se traba la relación jurídico-procesal entre el cesionario, titular del crédito, y el deudor, sin que éste excepcione o interponga medios de defensa en desconocimiento de la cesión y se tramita el litigio como una expresión normal del proceso, hace presumir, tácitamente, que el deudor ha aceptado esa transmisión del crédito y reconoce al cesionario como acreedor. Por eso, para que la litis contestación con el cesionario no se cobije bajo los efectos del artículo 1962 se exige que el deudor, frente a la pretensión del cesionario, rechace la cesión, no como negativa del crédito, sino de la falta de notificación o aceptación. De suerte que le corresponde al deudor hacer esa advertencia ante el juzgador de mérito desde el momento mismo en que se le notifica la demanda. Si deja transcurrir el proceso y se le notifica la demanda, sin excepcionar, no podrá, luego, defenderse de la acción propuesta por el cesionario, ya que se entiende que convino en la cesión y, por ende, en la titularidad del crédito en cabeza del demandante cesionario.”



Responsabilidad del cedente frente al cesionario

[BONIVENTO FERNÁNDEZ]⁷

“Cuando la cesión es a título oneroso, el cedente se hace responsable de la existencia del crédito al tiempo en que se hizo el traspaso, esto es, que le pertenecía en ese momento; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso, se entenderá que se hace responsable de la solvencia, futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que se haya estipulado otra cosa. Así lo dispone el artículo 1965 del Código Civil.

Ahora bien: si la cesión es a título gratuito, el cedente no responde ni de la solvencia del deudor ni de la existencia del crédito, en atención a la causa de la transmisión, que refleja una utilidad en beneficio directo del cesionario. Además, el solo hecho de que el artículo 1965 señale el grado de responsabilidad del cedente a título oneroso, es porque quiere, a contrario sensu, dejar sin responsabilidad al que transfiere un crédito gratuitamente.”

Derechos que pueden ser cedidos

[ETCHEVERRY]⁸

“De las disposiciones citadas surge que pueden cederse:

- 1) *Créditos o derechos condicionales. Su efectividad queda subordinada al cumplimiento de la condición, respondiendo el ce-dente sólo de su existencia al tiempo de efectuarse aquélla.*
- 2) *Créditos o derechos eventuales. Son aquellos que no tienen una existencia actual ni como condicionales, pero pueden llegar a existir.*
- 3) *Créditos exigibles. Su mención resulta superflua, ya que si es posible ceder créditos condicionales o eventuales, con mayor razón todavía resulta indiscutible que puedan ser cedidos*



aquellos créditos que ya gozan de exigibilidad.

- 4) *Créditos aleatorios o a plazos. Forman parte del patrimonio de su titular y tienen un valor efectivo y susceptible de tráfico jurídico.*
- 5) *Créditos litigiosos. Un derecho es litigioso cuando su existencia o su extensión ha sido judicialmente contestada, o cuando su reconocimiento se halla controvertido y depende de sentencia que ponga fin al pleito.*
- 6) *Derechos sobre cosas futuras. Los frutos futuros pueden ser objeto de cesión precisamente porque no existen todavía como cosas materiales, ya que si así fuera habría venta y no cesión.*
- 7) *Convenciones aún no concluidas. Se trata de contratos a] vías de tramitación, los cuales también pueden ser cedidos.*
- 8) *Convenciones ya concluidas. Resulta claro que los efecto) de un contrato podrán ser cedidos respecto de las partes en su calidad de tales.”*

La cesión de derechos como medio de transmisión de créditos

[VALDIVIESO LÓPEZ]⁹

“La Cesión de derechos es la forma tradicional de transmitir obligaciones, de esta manera, el Art. 1206° del Código Civil, define la cesión de derechos como el acto de disposición en virtud del cual, el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto, sin que sea necesario el asentimiento del deudor para realizar el referido acto jurídico.

La doctrina distingue en este sentido dos elementos constitutivos de la cesión de derechos: el título y el objeto. El título o la causa de la cesión de derechos tiene que ver con la fuente que le da origen, es decir, la causa por la que el cedente se obliga a transmitir un derecho de crédito a favor del cesionario, que puede ser una compraventa, una permuta, una donación, u otro acto jurídico que le sirva de fuente. Mientras que el objeto de la cesión es el derecho que efectivamente se

transmite, por ejemplo, a exigir una determinada cantidad de dinero o bienes.

Sin embargo, el ceder un derecho implica mucho más, para el cesionario, que suscribir el documento en el cual conste la cesión, porque por la cesión, el cesionario no puede adquirir más derechos de los que tenía el cedente, esto, si bien implica la transmisión de los privilegios, garantías reales y personales y los accesorios del derecho transmitido, creemos que no otorga al cesionario una garantía plena respecto al efectivo cobro de su acreencia; porque, como el crédito del cedente es invisible y el documento que acredita la cesión puede estar equivocado (nos referimos al título de la cesión, no del documento donde consta la misma), el cesionario necesita estar seguro, mediante las investigaciones pertinentes, de que el crédito que adquiere es válido. Más aún si nuestra legislación sólo le exige al cedente a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido, lo que en definitiva no implica la validez del título por el cual se obligó el cedido.

Son necesarias las averiguaciones de nuestro cesionario, porque además, en virtud de la cesión no se obliga al cedente a dar fe o garantizar la solvencia del deudor cedido, y esto trae como consecuencia que el cesionario deba verificar, antes de concretar o aceptar la cesión, si el crédito no sólo es válido (además de existente y exigible), sino que luego va a poder cobrarlo, dependiendo entonces de la diligencia del cesionario el que pueda ver satisfecho su crédito o no.

En este sentido, puede darse el caso de que el título que dio origen a la obligación del deudor cedido fuera nulo, entonces el cesionario no podría exigir el cumplimiento de la obligación del deudor, aunque éste tuviese conocimiento de la cesión, lo cual traería como consecuencia que el documento en el cual consta la cesión pierda todo valor, en tanto que el documento de la cesión (el acuerdo), depende de la validez de la relación entre cedente y deudor cedido. En otras palabras, el documento de la cesión puede ser formalmente válido; el título por el cual el cedente se obliga a transferir su derecho frente al cesionario puede ser- válido, la obligación del deudor cedido puede existir y ser exigible (por lo menos en apariencia); pero, si el título por el cual el deudor se obligó frente al cedente fuese nulo, el cedido podría liberarse frente al cesionario, con el evidente perjuicio de aquél. De lo cual podemos concluir que la cesión de derechos es eminentemente causal, en tanto que no se desprende, o no llega a desvincularse completamente de la relación originaria entre cedente y cedido y se encontrará sujeta a las condiciones de validez de ésta y repetimos,



dependerá de la diligencia o destreza con que realice sus averiguaciones el cesionario, que llegado el momento, pueda ver satisfecho su crédito.

Porque, como hemos visto hasta aquí, no sólo es necesario que el cesionario verifique la solvencia del deudor cedido, sino que vaya más allá y logre determinar si el título por el cual éste se encuentra obligado frente al cedente es válido, lo cual evidentemente genera mayor onerosidad de la esperada para el cesionario, quien tendrá que evaluar el costo - beneficio de estas operaciones.

Por otro lado, el acreedor que cedió su crédito, por el mérito de la cesión deja de serlo, adquiriendo la calidad de legítimo acreedor el cesionario, pero, en tanto el deudor no conozca de la cesión, el primitivo acreedor lo seguirá siendo frente al deudor, al menos en apariencia, de tal manera que éste quedaría liberado si le paga o cumple con su obligación, nuevamente, en perjuicio del cesionario.

Entonces, en esta primera parte podemos concluir que al ceder derechos de crédito debemos tener en cuenta lo siguiente: que el título en el cual consta la cesión legítima al cesionario a exigir el pago de la prestación en que consiste el derecho cedido y el deudor no puede negarse al pago frente a quien exhiba el documento de la cesión; sin embargo, pese a la fuerza que le otorga esta característica, debemos aceptar que es un documento probatorio y no constitutivo de derechos, de tal manera que se encuentra íntimamente vinculado a la causa que lo origina (relación entre cedente y cesionario) y más aún, a la relación entre el cedente y el deudor cedido, en tanto que, si esta última resultara legalmente nula, o si por desconocimiento el deudor cumpliera con su obligación frente al cedente; este documento no surtiría sus efectos es decir, la cesión no podría perfeccionarse.

Y que, si bien cabe la posibilidad de que el cesionario pueda hacer valer su derecho por otras vías frente al cedente, éstas no se derivan de la propia cesión de derechos, y la carga de la prueba le correspondería al propio cesionario, convirtiéndose en una institución onerosa e insegura para el acreedor que acepta la cesión.”



Diferencia de cesión de créditos con el factoring o factoreo

[ETCHEVERRY]¹⁰

“El contrato que analizamos, por las características expuestas, presenta una gran similitud con la cesión de créditos legislada en el Código Civil (art. 1434 y siguientes). La cesión es un contrato por el cual el acreedor anterior traspasa su crédito a un nuevo acreedor. El contenido de este contrato es la transmisión del derecho de crédito con sus accesorios, sus ventajas y vicios.

El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que podía hacer valer contra el cedente (art. 1474, Cód. Civil). El contrato se perfecciona por el consentimiento del cedente y del cesionario, pero no es oponible a los terceros interesados, sino por la notificación del traspaso al deudor cedido, o por la aceptación de la transferencia por parte de éste (art. 1459). Para que esta notificación tenga efectos respecto del deudor la ley no exige ninguna formalidad; en cambio, para que sea eficaz respecto de otros interesados, léase acreedores del cedente, otros cesionarios del mismo crédito (art. 1470), y titular de un derecho de prenda sobre el crédito cedido, que lo adquiere después de la cesión (art. 3209, Cód. Civil) y antes que el traspaso le resulte oponible, debe ser efectuada por acto público.

Si se pretende asimilar este contrato al contrato de factoring, sin duda este último requisito constituye una dificultad casi imposible de salvar. La agilidad de la actividad financiera no es compatible con requisitos formales, cuya observancia es indispensable para garantizar no sólo la validez jurídica del negocio, sino también los efectos económicos perseguidos por el factor.

La preparación de la vía ejecutiva, cuando el crédito cedido no esté documentado en títulos de crédito, es otro inconveniente que debe afrontar el factor para no tener que entablar las acciones para el juicio ordinario.

En la cesión de créditos, el cedente transmite éstos a bajo precio, para ganar liquidez rápidamente; el cesionario lucra con esta diferencia entre lo pagado y el valor nominal. En el factoring, el factor



no adquiere las facturas a bajo precio, paga por ellas el valor real; cobra una comisión y/o interés a su cliente por el costo financiero, el riesgo y los servicios adicionales que asume. Las finalidades en ambos contratos es diversa.

La realidad de nuestro país nos muestra que cuando un empresario necesita liquidar su cartera de créditos, recurre a la figura de la cesión de créditos. La cesión de facturas a un banco o entidad financiera, es el medio utilizado para obtener efectivo. La práctica del factoring no ha penetrado en el mercado nacional.”

3. NORMATIVA

Código Civil

ARTÍCULO 1104.- La propiedad de un crédito pasa al cesionario, en sus relaciones con el cedente, por el solo efecto de la cesión; pero con respecto al deudor sólo es eficaz la cesión por la notificación que se le haga del traspaso; y respecto de terceros, sólo será eficaz desde la fecha cierta de la cesión, salvo que el crédito fuere de aquellos que la ley permite se deban al portador del título, o que se transmiten por simple endoso.

La salvedad de notificación, también, priva en los casos donde se hayan realizado provisiones contractuales en este sentido y siempre que se trate de operaciones en las que se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública.

- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objetivo de que esta emita títulos valores que se puedan ofrecer públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo.



La cesión será válida desde su fecha, según conste en el documento público de fecha cierta. Estas operaciones estarán exentas del pago de todo timbre e impuesto y los honorarios profesionales se establecerán de común acuerdo entre las partes.

(Así adicionados estos dos párrafos finales por el artículo 186, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 1105.- El conocimiento que el deudor hubiera indirectamente adquirido de la cesión, no equivaldría por sí solo a notificación de cesión; pero si los hechos y circunstancias denotaren de su parte una colusión con el cedente o una imprudencia grave, el traspaso, aunque no notificado ni aceptado, surtirá en lo que le concierne todos sus efectos.

Lo mismo sucederá con respecto a un segundo cesionario, culpable de colusión o de una imprudencia grave.

ARTÍCULO 1106.- El deudor de un crédito cedido queda descargado, por el pago que haga al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso.

ARTÍCULO 1107.- La notificación de un traspaso hecha después de un embargo sobre el crédito, equivale a tercería con respecto al acreedor que obtuvo el embargo, por el monto del recurso que el cesionario tenga que ejercer contra el cedente.

Si el crédito embargado no alcanzare a cubrir íntegramente al tercero, y al cesionario, se lo repartirán a prorrata.

ARTÍCULO 1108.- Notificado el traspaso de un crédito embargado antes, los embargantes o terceros que sobrevengan no tienen derecho alguno al dividendo que toque al cesionario en la repartición que se haga entre él y el primer embargante, la cual debe verificarse con abstracción de



los nuevos opositores.

Pero el cesionario debe indemnizar al primer embargante la diferencia que resulte en contra de éste, entre la suma que le toque en la distribución que se haga entre todos los embargantes y la que le habría tocado, si la totalidad del crédito se hubiera repartido proporcionalmente entre el primer embargante y los posteriores.

ARTÍCULO 1109.- La venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, prendas, hipotecas o privilegios.

ARTÍCULO 1110.- El cesionario, aunque subroga al cedente en cuanto al crédito cedido y a los medios de hacerlo valer, no goza de las acciones de anulación o rescisión que el cedente hubiera podido intentar; salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1111.- El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones reales o personales que hubiera podido oponer al cedente y puede hacerlas valer, aunque no hubiera hecho ninguna reserva a este respecto al notificarle la cesión; aun en el caso de aceptación pura y simple, podrá oponer toda otra excepción fuera de la compensación, salvo el reparar el perjuicio causado al cesionario por la aceptación, si, según las circunstancias, constituyera ésta una falta o imprudencia grave de su parte.

Para las operaciones previstas en los incisos a) y b) del numeral 1104, el deudor únicamente podrá oponer, contra el cesionario, la excepción de pago, siempre que este se encuentre documentado y se haya realizado con anterioridad la cesión; y la de nulidad de la relación crediticia.

(Así adicionado este párrafo final por el artículo 186, inciso c), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 1112.- Si tratándose de una deuda cuyo pago al cedente no hubiese dado lugar a una



acción de repetición contra éste, hubiera el deudor prometido al cesionario pagarla, no podrá después hacer valer contra el último las excepciones que hubiera podido oponer al cedente.

ARTÍCULO 1113.- El cedente garantiza, sin necesidad de cláusula especial, la existencia y legitimidad del crédito, así como también su derecho de propiedad al tiempo del traspaso.

Esta garantía se extiende a los accesorios indicados como dependientes del crédito y como comprendidos en la cesión.

ARTÍCULO 1114.- El cedente no será responsable de la solvencia, sino cuando se hubiere obligado a ello, y solamente por la cantidad que recibió en pago de la cesión.

ARTÍCULO 1115.- El cesionario pierde todo derecho a la garantía de solvencia del deudor, cuando por falta de medidas conservatorias deja perecer el crédito o las seguridades concomitantes.

ARTÍCULO 1116.- En caso de cesión parcial de un crédito, el cedente y el cesionario no gozan recíprocamente de ninguna preferencia, salvo pacto en contrario.

Código de Comercio

ARTÍCULO 490.- La cesión de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas por los artículos 1101 a 1116 del Código Civil, en cuanto no disponga otra cosa el presente capítulo.

ARTÍCULO 491.- La cesión de un crédito debe notificarse al deudor, y en tanto no se le notifique el traspaso es ineficaz en cuanto a él. Esa notificación puede hacerse por diligencia notarial, carta certificada u otra forma auténtica o de fácil comprobación.



Esta notificación no será necesaria en los casos en que, previamente establecido como válido en el contrato inicial, se trate de operaciones en las que se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública.

- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que esta emita títulos valores que puedan ofrecerse públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo.

La cesión será válida desde su fecha, según conste en el documento público de fecha cierta. Estas operaciones estarán exentas de todo timbre e impuesto y los honorarios notariales se establecerán de común acuerdo entre las partes.

(Así adicionados estos dos párrafos finales por el artículo 187, inciso d), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 492.- El deudor a quien se haga saber la cesión y tenga que oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerla presente en el acto de la notificación o dentro del tercer día. Si no hiciere manifestación alguna acerca de tales excepciones dentro de ese término, serán rechazadas si se tratara de hacerlas valer posteriormente. Las excepciones que aparezcan del documento, podrán oponerse al cesionario en cualquier tiempo en la misma forma en que habrían de oponerse al cedente.

Para efectos de los casos establecidos en los incisos a) y b), del numeral anterior, el deudor únicamente podrá oponer contra el cesionario la excepción de pago, siempre que este se encuentre documentado y se haya realizado con anterioridad a la cesión, y la nulidad de la relación crediticia.



(Así adicionado este párrafo final por el artículo 187, inciso e), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 493.- Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responde tan solo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, pero no garantiza la solvencia del deudor.

ARTÍCULO 494.- La cesión de derechos litigiosos emanados de actos o contratos de comercio, no da lugar a retracto, cualquiera que sea el título del traspaso.

4. JURISPRUDENCIA

Procedencia de aplicación de normativa comercial

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA]¹¹

“VIII.- Ni la demandada, ni el Juzgado y tampoco la actora aciertan sobre el plazo de prescripción aplicable a este caso. Como bien lo señala la accionante en sus agravios, ella no cobra a la demandada el importe de las dos facturas aquí en discusión, como si esta última fuera la deudora en ellas, porque quien eventualmente tiene ese carácter es el CONAVI. Lo que discute y le disputa la actora a la accionada en este juicio es la titularidad o propiedad de los créditos dinerarios constantes en ambos documentos, ya que según la demanda Banco Elca le cedió a la actora las dos facturas, y con ello el crédito dinerario que cada una incorpora, y sin embargo Banco Elca, después de haber realizado esa cesión, se presentó ante el Convenio Preventivo de Acreedores de Constructora Belén Limitada, que presuntamente era la acreedora original en dichas facturas frente al CONAVI, a legalizar dichos créditos como si fueran suyos, no siéndolo, producto de lo cual la hoy día Junta Liquidadora del citado Banco habría recibido el respectivo pago de ambos créditos, y de ahí que la actora le reclame su restitución, en los términos planteados en las pretensiones de la demanda ya antes transcritas en esta resolución.

IX.- Lo anterior determina que el plazo de prescripción aplicable al caso es el común de cuatro años de la materia mercantil, previsto en el artículo 984 del Código de Comercio, porque el pretendido derecho de propiedad sobre los créditos cuestionados la actora lo hace derivar del contrato de cesión mercantil de dichos créditos que según la demanda se habría celebrado el día 28 de mayo de 2003, entre la actora y el Banco Elca. Se aplica el citado plazo mercantil de prescripción y no ninguno de la legislación civil, porque la cesión de créditos mercantiles es un contrato típico del Código de Comercio y porque además fue celebrado entre sociedades mercantiles, lo que determina que la legislación aplicable al caso es la comercial y no la civil (relación de los artículos 1, 5 incisos a) y c), y 490 y siguientes del Código de Comercio). El plazo de prescripción es el de cuatro años y no el de un año invocado por la demandada, porque en la especie no concurre ninguno de los supuestos de prescripción de un año previstos en el mismo artículo 984 anteriormente citado."

Posibilidad de ejercer acción ejecutiva sustentada en factura comercial a través de persona ajena al acreedor originario.

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹²

"II .- La demanda ejecutiva de conocimiento sumario se sustenta en una factura comercial por mercadería identificada con el número 0024. El citado documento aparece membretado a favor de la sociedad "La Torre del Progreso" y fue suscrita como deudor original por la entidad mercantil "Global Development CR" el día 27 de noviembre del 2006 y por un monto de cinco mil trescientos setenta y cinco dólares con sesenta y siete centavos. Además aparece con una nota sin fecha en el anverso del documento referida al siguiente contenido: "Páguese a la Orden de RECAUDAMOVIL S.A ". Precisamente el apoderado de esta última sociedad "Juan Sebastián Dahik Loor" presenta la demanda ejecutiva sumaria contra Global Development CR. S.A . , por la suma de cinco mil trescientos setenta y cinco dólares con sesenta y siete centavos de capital más intereses moratorios comprendido entre el 27 de noviembre del año 2006 al 27 de octubre del 2007. En el fallo impugnado por la parte actora, el juzgador de grado desestimó la demanda al dictaminar oficiosamente ausencia de legitimación de la parte actora por no haberse adquirido los derechos de crédito contenidos en la factura a través de la figura de la cesión. El a quo, en



términos generales dedujo en su motivación decisoria, que la transmisión a la orden - según lo contempla la factura- es un medio de trasmisión de los títulos valores predeterminados con esa modalidad circulatoria sin que resulte extensiva a la factura. En la formulación del recurso de apelación, la parte actora cuestiona la posición del juzgador de grado al actuar de oficio en la desestimación de la demanda según se describió. Además aduce el apelante procedencia del cobro por medio de disposición de la cláusula a la orden.

III.- Para la mayoría de los integrantes de la Cámara, la posibilidad de ejercer una acción ejecutiva sustentada en factura comercial a través de persona ajena al acreedor originario derivado de circulación del derecho de crédito solo es procedente a través de la figura de la cesión, como acertadamente dictaminó el a quo y de manera oficiosa. Un título no se desplaza de un patrimonio a otro, sin una razón técnico-jurídica predeterminada por el ordenamiento jurídico. Bajo la fórmula heredada del derecho romano: “nemo plus iuris in altium transferre potest quam ipse habet” –nadie puede transmitir sobre un objeto un derecho mejor ni más extenso que el que tiene- deviene en impenitivo el traspaso de un derecho de crédito consignado en factura mercantil a través de fórmulas exclusivas reconocidas para títulos valores a la orden, cuya ordenanza especializa aplicación de formulaciones propias del derecho común como lo es la cesión de créditos. En efecto, la transferencia del crédito u otro derecho, en razón de la cesión, se rige por el Derecho común según postulaciones contenidas a partir de los artículos 1101 y siguientes del Código Civil. Incluso existen normas especiales en cuanto a la eficacia de la transferencia frente a terceros y al objeto de la obligación de transferir, ajenas a las postulaciones previstas para los títulos a la orden que responden a formulaciones especialmente exclusiva del derecho cambiario que presentan mayores ventajas para el tenedor del título y excluyentes respecto a la factura. A diferencia de la factura, los títulos valores a la orden como el caso del pagaré, la letra de cambio y el cheque se les denomina en doctrina como “títulos valores de contenido crediticio” y conforman el eje central de la disciplina jurídica del “Derecho Cambiario” como subespecie del Derecho mercantil. La normativa cambiaria presenta rasgos que la identifican de cierta especificidad, particularmente las exigencias formales de constitución de los citados títulos de crédito por presentar en la mayoría de los casos una vocación circulatoria, y consecuentemente la formalidad cambiaria se yergue como una disciplina con evidentes rasgos de seguridad jurídica en el tráfico del crédito en las relaciones mercantiles. A ello obedece la existencia de los principios cambiarios de gran raigambre y formulación doctrinaria referidos a la literalidad, abstracción y autonomía. Esos rasgos que están

mayormente presente en esos títulos valores, se manifiestan a través de la ley de circulación materializada como títulos valores a la orden y transmisibles mediante endoso. La expresión “a la orden” determina que se expiden a favor de persona determinada o que se exprese en el documento que son transmisibles por endoso con la consecuente salvaguarda de protección sobre la autonomía del primer beneficiario -referido a cobrarlo directamente o negociarlo-. La modalidad de circulación descrita solo es patentable por mandato de ley y no por creación de partes - artículos 693 y 694 del Código de Comercio - , y es lo que se conoce en la doctrina cambiaria bajo la denominación de “ley de circulación”, con lo cual se hace referencia al régimen legal de transferencia que los rige, es decir, al “procedimiento” o conjunto de actos que se deben cumplir para perfeccionar su transmisión a otra persona. La circulación de los derechos debe presentar armonía con la legitimación que va a depender de la modalidad de circulación prevista en la norma, pues de lo contrario estaríamos ante un tenedor ilegítimo, lo cual es revisable ex officio. Por mayoría, se impone brindar confirmatoria al fallo venido en alzada en lo que es objeto de impugnación excluyendo lo referido a la exoneración de costas -artículo 565 del Código Procesal Civil.”

Notificación de la cesión al deudor

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹³

"En definitiva, la omisión de notificar la cesión antes de ejecutar las letras de cambio no afecta la legitimación de la cesionaria. Su importancia radica en determinar la naturaleza del pago realizado, para lo cual se toma como punto de partida la notificación de la demanda, pues con ese acto procesal el deudor adquiere pleno conocimiento de quien es el nuevo tenedor del título. Cualquier pago anterior a la cedente sería liberatorio, lo que tampoco ocurre en autos. El endoso como cesión ordinaria permite analizar el negocio causal. Por su condición de tardío no rige, en especial, el principio de autonomía activa regulado en el artículo 668 del Código de Comercio. En virtud de la cesión, la cesionaria no adquiere un título independiente. No obstante, la parte demandada no logró probar que las letras de cambio se suscribieron para garantizar un crédito revolutivo. Al respecto no se propuso prueba idónea para acreditar esa relación causal. Las copias de las facturas certificadas, folios 64 a 69, resultan insuficientes para demostrar tanto el negocio causal como el pago de los títulos al cobro. Ninguna de ellas hace referencia precisa y concreta a las letras de cambio, las cuales conservan su carácter de títulos valores y por ende aplicable el

principio de literalidad. Es imposible relacionar las facturas y mucho menos presumir que extinguen las letras. Por lo expuesto, los agravios no son de recibo y en lo que es motivo de inconformidad se confirma el fallo recurrido. Desde luego se deniega la nulidad concomitante. La invalidez se decreta únicamente cuando se haya causado indefensión o se haya violado el curso normal de los procedimientos, según lo establecen los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil. Ninguno de esos dos supuestos se acredita."

Finalidad de la notificación

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

"VI.- El otro cargo que esgrime tiene relación con la tesis del Tribunal sobre que la notificación de la cesión quedó cumplida con la notificación de la demanda ejecutiva hipotecaria. Sobre este particular argumenta el casacionista, que el fallo incurrió en violación de los artículos 1104, 1106 y 1111, todos del Código Civil, porque en ningún momento se le notificó la cesión, de donde toma argumento para concluir que ésta nunca fue eficaz a su respecto. Es obvio que el propósito que se persigue con la exigencia de que el deudor sea debidamente informado del traspaso del crédito, es para darle oportunidad de oponer al cesionario cuantas defensas fueren pertinentes en orden a que la transmisión no afecte sus derechos como deudor. Lo que se busca es que el deudor tenga información cierta y directa del suceso. En el evento que se examina, mediante la notificación de la acción ejecutiva hipotecaria, sin duda el deudor fue bien informado de que el titular del crédito ya no era [...] sino [...]; se trató así de una comunicación no indirecta sino directamente realizada al deudor, de modo que si tenía éste algún motivo para oponerse a ella debió en ese momento manifestarlo, pero no lo hizo. Cabe llamar la atención que el artículo 1105 del Código Civil señala que el conocimiento que el deudor hubiere indirectamente adquirido de la cesión no equivale por sí solo a notificación de ésta; pero ocurre que en este caso el conocimiento no fue indirecto sino directo."

Efectos de la cesión de créditos

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

"IV.- Dada la índole de lo debatido, viene a ser muy pertinente transcribir algunas consideraciones de la sentencia de esta Sala número 85 de las 15:30 hrs. del 14 de junio de 1991, donde se trató sobre la cesión de créditos y sus efectos, que rezan así: "III.- En la cesión de crédito el objeto del contrato lo constituye el derecho de crédito, el cual debe ser existente, válido, cesible o transmisible. Dentro de los efectos de la cesión de créditos es vital la relación cedente-cesionario que nace del propio contrato de cesión, y por su medio se produce la transmisión del crédito cedido del cedente al cesionario, así como sus accesorios. El cedente le debe al cesionario una garantía, la cual puede desdoblarse en dos aspectos: la garantía de derecho y la garantía convencional. IV.- Conforme a la veritas nominis o garantía de derecho, el cedente debe garantizar la existencia y legitimidad del crédito cedido, así como su derecho de propiedad al momento del traspaso. Esta garantía es debida por el cedente al cesionario merced a la ley y como efecto natural propio del contrato de cesión, surgiendo ipso iure. La misma le asegura al cesionario que el crédito cedido existe y se encuentra dentro de la esfera jurídico-patrimonial del cedente, que no se encuentra extinguido por alguna causa legal (prescripción, pago, compensación, novación, etc.) y que es legítimo, es decir, que fue legalmente constituido y que no adolece de ningún vicio que afecte su validez, pudiendo el cedente disponer de él. En la cesión el cedente se obliga a transmitir el crédito y a garantizar su uso y goce pacífico, sin embargo, en muchas ocasiones el cesionario no puede disfrutar de ese derecho transmitido, por no encontrarse en poder del cedente o no pertenecerle, de ahí deriva la justificación de esa garantía. Esta garantía procede cuando se da alguna de las siguientes circunstancias: 1) el crédito está afectado en el patrimonio del cedente por una causa de extinción (prescripción, pago, compensación, etc.), 2) si estuviere viciado de nulidad absoluta o parcial, y 3) si existe pero en favor de una persona diferente al cedente, esto es, si se trata de un crédito ajeno. Desde luego esta garantía tiene sus límites, así en tratándose de la cesión de derechos litigiosos y hereditarios, el cedente garantiza su calidad de titular del derecho litigioso o de heredero o legatario pues en tales casos de créditos dudosos se toma en cuenta el carácter aleatorio y especulativo propios de la cesión de créditos (artículo 1120 Código Civil). Asimismo, en el caso de la cesión gratuita (donandi causa) el cedente no se hace responsable de los extremos indicados pues la causa revela una utilidad que va en beneficio directo del cesionario. Sobre esta garantía el artículo 1113 del Código Civil establece que "El cedente garantiza, sin necesidad de cláusula especial, la existencia y legitimidad del crédito, así como también su derecho de propiedad



al tiempo del traspaso. Esta garantía se extiende a los accesorios indicados como dependientes del crédito y como comprendido en la cesión", este numeral asegura jurídicamente la situación del cesionario, atendiendo al valor jurídico de la seguridad. V.- La bonitas nominis o garantía convencional (de hecho) significa que la bondad y real efectividad del crédito está vinculada a la solvencia del deudor cedido. Sin embargo el cedente no debe garantizarle al cesionario la solvencia del deudor cedido; tal garantía sólo existirá cuando el cedente se obligue expresamente a ello, en ese sentido el artículo 1114 del Código Civil dispone que "El cedente no será responsable de la solvencia, sino cuando se hubiere obligado a ello, y solamente por la cantidad que recibió en pago de la cesión" (artículo 493 del Código de Comercio). En ambos casos el cedente debe indemnizar daños y perjuicios, en el caso de la garantía de derecho el cedente debe pagar el precio de la cesión, intereses, gastos del contrato y demás desembolsos y gastos ocasionados por la celebración del contrato, en el caso de la garantía convencional la responsabilidad del cedente se limita a la cantidad que haya recibido como pago de la cesión. Sobre la garantía en la cesión esta Sala ha indicado que "En la cesión el cedente responde de la existencia, legitimidad y titularidad del crédito, pero no de la solvencia del deudor, salvo pacto en contrario (artículos 1113 y 1114 del Código Civil; pero en ningún caso asume propiamente la posición de deudor o garante solidario del crédito transmitido, sino que, a lo sumo, podrá incurrir en la responsabilidad derivada de la garantía establecida por los artículos citados, previa demostración... de la ocurrencia del hecho al que la ley atribuye la virtud de generar la responsabilidad del cedente, por ejemplo la nulidad o inexistencia del título por razones anteriores al traspaso, la falta de legitimidad del crédito, la insolvencia del deudor, o bien que el crédito por cualquier razón haya dejado de existir antes del traspaso, etc..." (Sala Primera de la Corte, número 273 de 9 horas 45 minutos del 14 de setiembre de 1990)." V.- Conforme a los razonamientos transcritos, aunados a la situación fáctica que ofrecen los autos, es menester concluir que a la cesión del crédito hipotecario que nos ocupa, se aplican, indefectiblemente, las disposiciones de los artículos 1113 y 1114 del Código Civil, lo que implica que el cedente sólo garantiza la existencia y legitimidad del crédito, no así la solvencia, pues esto únicamente podría ocurrir de haber mediado un convenio expreso al respecto, que en este caso nunca existió. El Tribunal Superior interpretó, contrariando casi burdamente la disposición de esos artículos, que al haberse rematado la finca por acción del acreedor de primer grado y no haber cumplido la señora A. la obligación correspondiente al crédito cedido, la cesión carecía de poder liberatorio, implicando entonces, para este juzgador, un acto inocuo en orden a constituir el pago con el que el comprador satisfacía el saldo del precio del inmueble. Tal interpretación, manifiestamente, dice de una falta de aplicación



de esas normas, cuyo contenido, por explícito y claro, no permite una inteligencia diferente a la que, sin mayor esfuerzo, resulta de su texto. Consecuentemente, lleva razón el censurante, porque en efecto se ha producido una violación directa que incide en la decisión, lo que justifica la quiebra del fallo."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ETCHEVERRY Raúl Aníbal. Derecho comercial y económico. Contratos parte especial 2. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires. Argentina. 1994. P 107.
- 2 BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Décima cuarta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. Colombia. 2000. P 319.
- 3 BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Décima cuarta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. Colombia. 2000. P 320.
- 4 BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Décima cuarta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. Colombia. 2000. P 320-321.
- 5 BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Décima cuarta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. Colombia. 2000. P 321-322.
- 6 BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Décima cuarta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. Colombia. 2000. P 322.
- 7 BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Décima cuarta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. Colombia. 2000. P 324.
- 8 ETCHEVERRY Raúl Aníbal. Derecho comercial y económico. Contratos parte especial 2. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires. Argentina. 1994. Pp 111-112.
- 9 VALDIVIESO LÓPEZ Ericka. La cesión de derechos y la emisión de títulos valores como medios para la circulación de derechos de contenido patrimonial. Revista electrónica de derecho comercial. Consultado en la web el 26/04/2010. Disponible en <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/erikav01.pdf>
- 10 ETCHEVERRY Raúl Aníbal.
- 11 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA.- San José, a las nueve horas diez minutos del nueve de octubre de dos mil nueve.- N 338.
- 12 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las catorce horas diez minutos del treinta y uno de marzo del año dos mil nueve.- N 262-F.
- 13 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo del año dos mil tres. N 536 -G.
- 14 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas cuarenta minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno. Resolución 182-F-91.CIV.
- 15 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del once de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Resolución 028-F-98.CIV.